

LA PRUEBA DE OFICIO EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Elmer Huamán Estrada*

Resumen: En el presente artículo el autor realiza un estudio de una figura que no resulta novedosa para el Derecho Procesal Laboral peruano y, menos aún, para otras ramas jurídico-procesales. Así el autor tiene como fundamento central de su explicación la figura de la “prueba de oficio”, institución que, en la NLPT, solo cuenta con un único dispositivo expreso que la regula. No obstante, éste no debe analizarse por aislado, sino que, lo adelantamos ya, resulta ser la manifestación precisa de ciertos principios generales que informan la estructura del nuevo proceso laboral.

Palabras clave: Prueba de oficio, principio de inmediación, principio de veracidad, sistema inquisitivo y dispositivo, ley procesal del trabajo.

SUMARIO: Introducción. I. Principios del nuevo proceso laboral relacionados con la prueba de oficio. A. El principio de inmediación. B. El principio de veracidad. C. El principio de socialización del proceso. D. El juez como director del proceso. **II. La prueba de oficio: ¿Manifestación de un sistema dispositivo o de un sistema inquisitivo?** **III. La prueba de oficio en el actual Código Procesal Civil.** A. La prueba de oficio y su carácter subsidiario. B. La facultad del juez de actuar pruebas de oficio es discrecional. C. La resolución que ordene actuar pruebas de oficio debe ser motivada pero es inimpugnable. D. La prueba de oficio puede ser actuada solo hasta el trámite de segunda instancia. E. Puede ser objeto de prueba de oficio cualquier tipo de medio probatorio. **IV. La prueba de oficio en la nueva Ley Procesal del Trabajo.** A. Regulación de la prueba de oficio en la Ley N° 29497. B. Algunos límites del juez al momento de ordenar pruebas de oficio. **V. A manera de conclusión.**

Introducción

La Ley N° 29497, conocida también como Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), ha entrado en vigencia, en el año 2010, en seis distritos judiciales¹ de nuestro

* Abogado por la Universidad de Piura. Asociado del Estudio Isabel Herrera Abogados.

¹ En el año 2010, se estableció, a través de la Resolución Administrativa N° 232-2010-CE-PJ13, publicada en *El Peruano* el 07 de julio de 2010, la entrada en vigencia progresiva de la NLPT en los siguientes distritos judiciales: Tacna (a partir del 15 de julio de 2010), Cañete (a partir del 16 de agosto de 2010), La Libertad (01 de setiembre de 2010), Arequipa (01 de octubre de 2010), Lambayeque (02 de noviembre de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 299-2010-CE-PJ,

país. Para este año 2011, hasta el momento, se ha establecido que esta nueva norma entrará en vigencia en cinco distritos judiciales² más.

Puede verse, entonces, que, a diferencia de otras normas procesales que hace poco se han promulgado en el ámbito local, la NLPT está diseñada para que, dentro de pronto, rija el desarrollo de los procesos laborales en todo nuestro país. Debido a esa premura, los estudios doctrinarios dirigidos a analizar las distintas novedades que encierra esta nueva norma no se han hecho esperar. Existen, sin embargo, aún ciertas instituciones que han sido examinadas de manera general, lo cual puede deberse a que existe cierta dificultad cuando se analiza una norma que no está vigente. En buena cuenta, el marco ideal de análisis de una nueva norma, que permita desentrañar sus aciertos y falencias, es aquel en el que la norma es plenamente eficaz.

En esta oportunidad, realizaremos un estudio de una figura que no resulta novedosa para nuestro Derecho Procesal Laboral, y, menos aún, para otras ramas jurídico-procesales como, por ejemplo, el Derecho Procesal Penal y el Derecho Procesal Civil. Nos referimos a la “prueba de oficio”, institución que, en la NLPT, solo cuenta con un único dispositivo expreso que la regula. No obstante, éste no debe analizarse por aislado, sino que, lo adelantamos ya, resulta ser la manifestación precisa de ciertos principios generales que informan la estructura del nuevo proceso laboral.

El esquema de este trabajo será el siguiente: primero, intentaremos buscar los principios informadores del nuevo proceso laboral que inciden directamente y permiten justificar la existencia de la prueba de oficio como institución propia; segundo, ubicaremos doctrinalmente la figura de la prueba de oficio como manifestación de un proceso influenciado por un sistema dispositivo o inquisitivo; tercero, realizaremos un estudio de esta figura en el actual proceso civil, a partir del examen de su regulación en el vigente Código Procesal Civil; y, finalmente, nos detendremos a examinar la nueva regulación de esta figura en la NLPT y, en este análisis, realizaremos un paralelo con la regulación que nos mostraba la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, norma que aún se mantendrá vigente en buena parte del país.

I. Principios del nuevo proceso laboral relacionados con la prueba de oficio

La prueba de oficio, a pesar de contar con una regulación específica en la NLPT, guarda conexión con algunos de los principios informadores del nuevo proceso laboral. Incluso, hay que recordar que, dentro de la clásica definición de los principios del proceso laboral, se reconoce la función interpretativa de estos, es decir, que los principios sirven como criterio del juez o del intérprete jurídico. Por tal razón, resulta vital determinar qué criterios orientan el funcionamiento de la prueba de oficio en la nueva regulación.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la prueba de oficio resulta ser manifestación del principio de intermediación, de veracidad, de socialización del proceso, y, finalmente, también del rol protagónico que asume el juez laboral en el nuevo

publicada en *El Peruano* el 23 de septiembre de 2010, se estableció su entrada en vigencia en Cusco (01 de diciembre de 2010).

² Para este año 2011, se ha emitido la Resolución Administrativa N° 124-2011-CE-PJ, publicada en *El Peruano* el 29 de abril de 2011, que establece la entrada en vigencia de la NLPT en los siguientes distritos judiciales de nuestro país: Moquegua (01 de julio de 2011), Ica (08 de julio de 2011), Junín (15 de julio de 2011), Del Santa (22 de julio de 2011), Cajamarca (26 de julio de 2011).

proceso laboral. A continuación, iremos definiendo, brevemente, cada uno de estos principios y fundamentos, a fin de demostrar cómo es que resultan influyendo y dirigiendo la utilización de la prueba de oficio.

A. El principio de inmediación

El principio de inmediación exige, tal como señala Alonso Olea y Alonso García, que los actos procesales básicos de las partes se realizan en presencia del órgano judicial³. Del mismo modo, De Buen nos señala que, gracias a este principio, “quienes deben juzgar en los conflictos laborales estén, durante el proceso, en constante contacto con las actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento del negocio y ‘en conciencia’, como lo manda la ley”⁴.

El principio de inmediación exige, pues, que el juez laboral asuma un rol activo en el desarrollo de las diferentes actuaciones procesales. Pero, principalmente, la importancia del papel del juez, inmiscuido plenamente en el desenvolvimiento del proceso, se debe presentar en la etapa de actuación probatoria. Así, tal como señala Fernando Villasmil, “el juez laboral debe estar en contacto con la fuente de información de los hechos, y esa fuente de conocimiento se encuentra en las partes, en la cosa u objeto del litigio y en los medios de convicción o prueba aportados por los interesados”⁵.

Precisamente, este deber del juez de involucrarse activamente en la realización de la actuación de las pruebas es lo que le permitirá si llega a determinar que el material probatorio presentado por las partes es insuficiente para arribar al esclarecimiento de los hechos del conflicto laboral, exigir la actuación de alguna prueba oficial que no haya sido presentada por las partes. Esta posibilidad, como puede inferirse, no hubiera existido si el juez laboral fuera uno que no se involucra en las actuaciones procesales sino que, simplemente, deja que éstas se desarrollen bajo la única participación de las partes procesales. En otras palabras, tal como señala Parra Quijano, “el juez que cumple con el principio de inmediación y que efectivamente pone los órganos de sus sentidos bajo el yugo de la atención cuando está recibiendo la prueba, hará valoraciones y seguramente descubrirá vacíos probatorios que no le permiten lograr la verdad de los hechos. En ese momento “terrible” de vacío, para abastecer –por decirlo en alguna forma- la necesidad de verdad, puede y debe decretar pruebas de oficio”⁶.

B. El principio de veracidad

El principio de veracidad es uno de los principios rectores del proceso laboral nacional. Tanto la Ley N° 26636, como la NLPT, lo reconocen como tal y, por ende, no podemos desconocer el carácter principista que nuestra normativa procesal laboral le asigna.

³ Cfr. ALONSO OLEA, Manuel y ALONSO GARCÍA, Rosa María. *Derecho Procesal del Trabajo*. 15ª edición, Thomson – Civitas, Madrid, 2008, p. 140.

⁴ Citado por TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 26.

⁵ Citado por PASCO COSMOPOLIS, Mario. *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª edición, AELE, Lima, 1997, p. 98.

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Temis, Bogotá, 2004, p. 15.

En virtud de este principio, el juez laboral debe apuntar, al momento de emitir un pronunciamiento de fondo, hacia la verdad; es decir, su fallo debe estar conectado con la realidad que ha precedido el conflicto entre las partes procesales.

Sobre la veracidad como fin del proceso en general, se han tejido varias teorías. Para Michele Tarruffo⁷, sobre esta cuestión, existen dos grupos. El primer grupo, conformado por aquellas que señalan que establecer la verdad de los hechos es uno de los principales propósitos del proceso judicial. Bajo esta perspectiva, una decisión legal y justa sólo se puede fundar en una valoración apropiada, exacta y veraz de los hechos relevantes del caso.

El otro grupo de teorías, de fuerte presencia en los países del *common law* como en algunos del *civil law*, está conformado por aquellas que señalan que el objetivo del proceso judicial, y, más en general, de la administración de justicia, es resolver el conflicto entre las dos partes del caso⁸. La verdad de los hechos puede ser útil, pero no es una meta del proceso: se trata, más bien, de un subproducto o efecto colateral de un proceso cuyo objetivo es resolver la controversia entre las partes y sólo en el interés particular de las partes. Estas teorías tienen, pues, un fin privatista, es decir, solo atiende y procesan las reclamaciones conflictivas de la sociedad. Tal como señala Ramírez Carbajal⁹, el proceso se estudia como un mecanismo, un instrumento conformado por actos secuenciales, concatenados, dirigidos a una misma finalidad: la solución del conflicto mediante la aplicación del ordenamiento jurídico sustancial.

Para Taruffo, el conflicto entre estas teorías puede superarse sin perder su significado positivo. Agrega este autor, que la mejor manera de armonizar estas teorías consiste en adoptar como la mejor solución posible de una controversia entre las partes a aquella decisión adecuada y correcta, y que una decisión no puede ser adecuada y correcta a menos que se base en un juicio verdadero acerca de los hechos del caso. Una buena solución, entonces, no lo es, necesariamente, sólo por poner fin a un conflicto. En conclusión, “ninguna decisión correcta y justa se puede basar en hechos determinados erróneamente”¹⁰.

Nosotros coincidimos con Tarruffo, y consideramos que el proceso laboral nacional tiene como finalidad emitir una decisión justa que permita solucionar, de la manera correcta, el conflicto jurídico que motivó su origen. Precisamente, esa decisión será realmente justa cuando se base en lo que ocurrió en la realidad, pues, de lo contrario, dicha decisión sería injusta y, por ende, contraria al Derecho.

C. El principio de socialización del proceso

No hay que olvidar, tampoco, que el proceso resulta ser finalmente manifestación de un determinado sistema jurídico. En nuestro caso, estamos frente a un Estado Social y Constitucional de Derecho y, por ello, el proceso se entrelaza con

⁷ Estas teorías son explicadas en Cfr. TARUFFO, Michele. *La Prueba*. Traducción de Laura Martínez y Jordi Ferrer. Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 20-30.

⁸ De esa opinión es, por ejemplo, Alvarado Belloso, quien señala que el proceso es “el método de enjuiciamiento para que dos individuos en litigio puedan lograr su resolución por un acto de autoridad”. ALVARADO BELLOSO, Alfredo. *Debido proceso vs prueba de oficio*. Temis, Bogotá, 2004. P. 17.

⁹ Cfr. RAMÍREZ CARBAJAL, Diana María. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2009, pp. 43-44.

¹⁰ TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 23.

principios o “conceptos estructurales”¹¹ estatales como la justicia, la igualdad, o la dignidad humana. Un proceso laboral, entonces, no debe buscar solucionar un proceso a como dé lugar, sino que la finalidad del mismo es brindar una solución justa frente a cada concreto. Y será justa, cuando su argumentación acoja enunciados fácticos verdaderos.

El principio de socialización tiene una gran manifestación en un proceso como el de índole laboral. No hay que olvidarnos, tal como ha señalado Cruz Villalón, desde la perspectiva procesal, cuál es el tipo de relaciones sociales afrontadas por los Tribunales de Trabajo. Recordar que estas relaciones laborales tienen una fuerte impronta social nos debe llevar a afirmar que, en sede judicial laboral, debe ponderarse la desigualdad social que se produce entre las partes de las relaciones laborales¹².

Precisamente, el carácter social de los derechos laborales exige que el juez utilice o cuente con ciertos instrumentos que permitan que el desbalance que se produce en las relaciones laborales sea, de alguna manera, menguado en el desarrollo de un proceso laboral. La prueba de oficio es, desde nuestra posición, una de esas herramientas que le permitirá al juez laboral regularizar el desbalance que se presenta, también, en materia probatoria. Un claro ejemplo de esta situación se produce en el caso del despido nulo, pues, tal como señala la doctrina, la carga que ostenta el trabajador de probar el móvil ilícito del despido nulo “puede resultar casi siempre de suma dificultad para este último, debido a que el empleador puede encubrir su verdadera intención lesiva bajo el disfraz de alguna forma válida de extinción de la relación de trabajo”¹³. Aquí es donde el principio socializador desplegará toda su eficacia en materia probatoria, ya que el juez, en casos de despido nulo, ante la insuficiencia de material probatorio presentado por las partes, podrá ordenar la actuación de pruebas de oficio.

D. El juez como director del proceso

El papel que asume el juez en el nuevo proceso de trabajo no es el del “convidado de piedra” o “simple espectador”, es decir, no es aquel funcionario que solo dicta sentencia eligiendo el derecho sustancial aplicable y, en ciertas ocasiones, vigila el respeto de las formas procesales. Este abstencionismo, según Martín Ostos, “ha sido uno de los acusados mitos procesales. Estuvo justificado cuando en la sociedad imperaba la idea de que la mejor forma de ordenar las relaciones sociales era apartándose la autoridad de su dirección, porque se pensaba que en el libre juego radicaba la fuera de toda fecundidad y de la mayor garantía de las libertades”¹⁴.

Frente a este papel inactivo del juez, se ha señalado que “el prevalecimiento de la justicia individual y social reclaman que el juez intervenga en la dirección del proceso en el grado, sin rebasarlo, que requieran su economía y su eficacia, ordenadas al fin supremo de la justicia”¹⁵. Así, el proceso caracterizado por este nuevo paradigma no

¹¹ RAMIREZ CARBAJAL, Diana María. Ob. Cit., p. 44.

¹² Cfr. CRUZ VILLALÓN, Jesús. *Compendio de Derecho del Trabajo*. Tecnos, Madrid, 2008, p. 503.

¹³ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y HUAMÁN ESTRADA, Elmer. “La prueba del despido nulo en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. En: AA.VV. *La prueba en el proceso laboral*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 20.

¹⁴ MARTÍN OSTOS, José De los Santos. *Las diligencias para mejor resolver el proceso civil*. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1981, 169.

¹⁵ Ídem.

puede estar sujeto al exclusivo material probatorio que las partes alcanzan, puesto que “dicha dirección sería aparente, sin mayores posibilidades”¹⁶.

Es, pues, gracias a este cambio de paradigma, que el juez, en casi todos los tipos de procesos, ha empezado a asumir facultades y prerrogativas mayores que le permitan emitir un fallo correcto. Precisamente, en el nuevo proceso laboral regulado en la NLPT, se ha establecido, en su artículo IV, que “los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso”. Gracias a esta previsión normativa, podemos afirmar que “en el nuevo proceso el juez pasa a ocupar el papel estelar debido a las funciones que asume y a los principios que rigen la actuación procesal”¹⁷

Consideramos, al igual que Toyama y Vinatea¹⁸, que el papel asumido por el juez laboral en el diseño del nuevo proceso laboral es un fundamento más de la regulación de la prueba de oficio. Este papel del juez activo permitirá conseguir la confluencia entre el pronunciamiento de fondo y la verdad o certeza del mismo. El no reconocerle este papel al juez, actualmente, traería consigo una libre contienda de las partes, lo cual, según Taruffo, “no es un buen método para alcanzar una determinación verdadera de los hechos”¹⁹.

II. La prueba de oficio: ¿Manifestación de un sistema dispositivo o de un sistema inquisitivo?

La búsqueda de una solución verdadera, es decir, que se conecte con la realidad, es, en cierto modo, una característica cuya existencia depende del modelo procesal que se adopte en determinado ordenamiento. Al respecto, la doctrina ha distinguido aquel proceso influenciado por un principio dispositivo como inquisitivo. El primero, vendría a constituir la proyección, en el campo procesal, de la autonomía privada en el ejercicio de los derechos subjetivos. En cambio, un proceso caracterizado por el principio inquisitivo es aquel vinculado con todas las causas atinentes a relaciones jurídicas no disponibles o llamadas también de orden público.

Blanco Gómez²⁰ señala que las características del sistema dispositivo descansan, a su vez, en los siguientes principios procesales:

- a) El de iniciativa de parte o de demanda privada: en función a este enunciado, es imprescindible la solicitud previa de tutela al órgano jurisdiccional, ya que a este último le está absolutamente vedado emprender la actividad de oficio en consideración a los derechos privados y, por ende, disponibles; que están en juego.
- b) Los hechos y las pruebas: de incumbencia absoluta de las partes, es la determinación del fundamento fáctico de las pretensiones. Al mismo tiempo, la decisión debe basarse, única y exclusivamente, en los medios de convicción aportados o practicados a instancia de las partes, habida cuenta de que el juez carece de poderes para disponer de oficio la práctica de pruebas.

¹⁶ BLANCO GÓMEZ, José Luis. *Sistema dispositivo y prueba de oficio*. 2ª edición, Bogotá, 1994, p. 100.

¹⁷ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Ob. Cit., p. 42.

¹⁸ Idem.

¹⁹ TARUFFO, Michele. Ob. Cit., 179.

²⁰ Cfr. BLANCO GÓMEZ, José Luis. *Sistema dispositivo y prueba de oficio*. 2ª edición, Bogotá, 1994, pp. 42-

- c) El impulso procesal corresponde únicamente a las partes.
- d) La congruencia: el juez está irremediabilmente atado a las pretensiones invocadas por las partes.
- e) La disponibilidad del derecho material: durante el transcurso del proceso, las partes pueden desistir de las pretensiones, transigir la *litis* o el demandado, allanarse a la pretensión del demandante.
- f) Los recursos sólo pueden ser interpuestos por las partes, sin que se conciban recursos officiosos, ya que el derecho de impugnación corresponde a las partes.

El sistema inquisitivo, en cambio, puede ser inquisitivo sustancial o procesal. El primero es aquel en el que la relación objeto del proceso tiene una impronta de interés colectivo, sustraída de la autonomía negocial de los particulares, según las normas impositivas sustanciales. El segundo se refiere a la dirección formal de un proceso con ilimitada libertad probatoria, es decir, en donde el juez no se encuentra vinculado a la actividad probatoria de las partes.

Realizada esta distinción, podemos afirmar que, dentro un proceso caracterizado por un sistema plenamente dispositivo, no tendría lugar la existencia de la prueba de oficio, pues las partes son las destinadas a probar los hechos que entran en conflicto y que han provocado el inicio de un determinado proceso. El juez debe resolver la *litis*, de esencia totalmente privada, sólo con las pruebas que le han presentado las partes. Sin embargo, un proceso como este, en donde la presentación de las pruebas es de exclusiva iniciativa de las partes, no está dirigido hacia la búsqueda la verdad, ya que, tal como nos indica Taruffo²¹, la libre contienda de las partes no es un buen método para alcanzar una determinación verdadera de los hechos debido a que, en todos los procesos, hay al menos una parte –aquella que sabe que está equivocada– que no tiene interés en que se descubra la verdad.

Debido, pues, a esa deficiencia de adoptar sistemas procesales de corte plenamente dispositivo, se ha defendido la paulatina atribución de ciertos poderes inquisitivos al juez en el desarrollo del proceso, con el fin, básicamente, de que la finalidad del proceso sea, más que dar solución a un conflicto, la de encontrar la verdad de los hechos denunciados por las partes a fin de emitir un fallo justo y congruente con la realidad previa al inicio del conflicto. Tal como ha señalado Parra Quijano²², en relación a lo que afirmamos, la orientación favorable a la atribución de poderes de instrucción al juez, manifestada en numerosos ordenamientos, se apoya evidentemente en opciones ideológicas para las cuales la calidad de la decisión que concluye el proceso no es de ningún modo indiferente ni irrelevante, sino que, por el contrario, debe tender a basarse en una determinación verdadera de los hechos de la causa.

Sin embargo, consideramos que tampoco sería viable defender la existencia de un proceso completa o absolutamente inquisitivo, es decir, en el que el juez ostenta poderes ilimitados para decidir involucrarse en el desarrollo de la actividad probatoria del proceso. Lo que se debe defender, por el contrario, es la posibilidad de maximizar, al mismo tiempo, el derecho a la prueba que le corresponde a las partes, con la garantía del principio de contradicción y la atribución de amplios poderes de instrucción al juez.

²¹ TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 179.

²² PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. Cit., p. 9 y ss.

Es por esa razón que, actualmente, los distintos ordenamientos no establecen, tal como nos señala Taruffo²³, que el juez se lance por sí solo y a priori a la búsqueda de las pruebas, sino solamente que ejerza poderes de control y de iniciativa instructora que están claramente configurados como accesorios, y sustancialmente residuales, respecto a los poderes de iniciativa instructora que le corresponden a las partes.

De esa manera, cabe concluir que la prueba de oficio es manifestación de un proceso influenciado por características de un sistema inquisitivo. No obstante, dichas facultades del juez, tal como detallaremos más adelante, no son ilimitadas, sino que revisten ciertos parámetros que deben ser respetados a fin de no vulnerar derechos fundamentales, de orden procesal, de las partes que participan del proceso.

III. La prueba de oficio en el actual Código Procesal Civil

Nuestro actual Código Procesal Civil regula a la prueba de oficio en el primer párrafo de su artículo 194, que nos señala lo siguiente:

“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”.

Sobre este dispositivo, nuestra doctrina procesal civilista ha realizado diversos estudios de la figura de la prueba civil en el ordenamiento procesal civil nacional.

Por ejemplo, Marianella Ledesma²⁴ señala que, actualmente, el principio dispositivo -principio que informa el proceso civil- adquiere una nueva expresión gracias al llamado “principio de aportación”, que establece que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos fácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero, esto último, no es de exclusividad de las partes. El juez no se limita solo a juzgar, sino que se convierte, según esta autora, en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino, principalmente, a valores e intereses de la sociedad.

Eugenia Ariano²⁵, a su vez, nos señala, comentando este mismo dispositivo, que la razón para atribuir al juez el poder de ordenar medios probatorios de oficio se encontraría en el fin “publicístico” del proceso; una segunda razón, sería que, concediendo amplios poderes de iniciativa probatoria al juez, se lograría la efectiva igualdad de las partes, pues la parte más débil sería re-equilibrada frente a la contraparte “fuerte” por obra del juez. De la lectura del artículo 194 del Código Procesal Civil, nosotros consideramos que se pueden extraer las características de la figura de la prueba de oficio en el proceso civil:

A. La prueba de oficio y su carácter subsidiario

²³ TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 180.

²⁴ Cfr. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. 3ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 441.

²⁵ Cfr. ARIANO DEHO, Eugenia. “Prueba de oficio y preclusión”. En: *Diálogo con la jurisprudencia*. N° 30, Gaceta Jurídica, Lima, marzo, 2001, pp. 94-105.

El artículo 194 que nos encontramos analizando señala que “cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción (...)”. ¿Qué interpretación debemos darle a esta primera parte del artículo 194?

Liñan Arana²⁶, sobre esta expresión, nos expone que el primer límite de la facultad probatoria de oficio del juez es la no sustitución de la actividad probatoria de las partes. El juez podrá actuar medios probatorios de oficio solo cuando sobre un determinado hecho las partes hayan ofrecido medios de prueba y, a criterio del juez, estos sean insuficientes para crearle convicción.

En este punto, consideramos, además, que es perfectamente predicable a esta limitación contemplada en el ordenamiento procesal civil peruano lo que señala Michelle Taruffo, sobre la diferencia entre el juez “autoritario” y el juez “activo”: “la diferencia entre un juez “activo” y un juez “autoritario” se constata por el hecho de que **la función “activa” del juez respecto a la adquisición de las pruebas se configura claramente como complementaria y supletoria respecto a la actividad probatoria de las partes**, de modo que cuando éstas ejercen completamente su derecho a proponer todas las pruebas disponibles y, por tanto, proporcionan al juez elementos suficientes para la determinación de los hechos –como ocurre frecuentemente en la práctica- no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes”²⁷ (el resaltado es nuestro).

De este modo, podemos afirmar que en el proceso civil peruano el juez no puede exigir la actuación de pruebas no presentadas por las partes sustituyendo la actividad de estas, pues, como hemos expuesto, el juez ostenta una facultad supletoria, subsidiaria, que debe ponerse en marcha solo cuando la actividad probatoria de las partes resulta insuficiente para generar en él la convicción suficiente sobre la producción de tal o cual hecho. Si las partes, entonces, han presentado las pruebas necesarias para enmarcar con claridad los hechos en discusión, el juez no debería solicitar la actuación de ninguna prueba.

B. La facultad del juez de actuar pruebas de oficio es discrecional

La facultad del juez de ordenar la actuación de una prueba no presentada por las partes, pero que considera que es vital para esclarecer los hechos en litigios, ¿es un deber o una facultad?

La respuesta a esta interrogante la respondemos, primero, a partir de la revisión del propio artículo 194 en análisis, que establece que “el juez (...) **puede** ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”

Eugenia Ariano²⁸, sobre esta frase, nos señala que el artículo 194 consagra una facultad discrecional del juez. No se trata, pues, de un deber del juez, sino de una mera facultad, que, siendo tal, el juez puede ejercer o no. La consecuencia práctica de que estemos frente a una facultad, y no frente a un deber, es que su no utilización no puede determinar que el órgano de apelación anule la sentencia, y, a su vez, ordene, cual “superior jerárquico”, la actuación de determinada prueba al juez a quo.

²⁶ Cfr. LIÑAN ARANA, Luis Alberto. “La prueba de oficio en la jurisprudencia civil peruana”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 109, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 164-177.

²⁷ TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 173.

²⁸ ARIANA DEHO, Eugenia. Ob. Cit., pp. 94-105.

La Corte Suprema ha emitido pronunciamientos en este sentido, en los cuales ha defendido que la prueba de oficio no es un deber de los jueces. Así, en la Casación N° 104-2000-Tacna, se ha establecido que “la prueba de oficio que permite el artículo 194 del Código Procesal Civil es una facultad que se le otorga al juez y no una obligación”.

De este modo, estamos, pues, frente a una regulación que le otorga al juez un poder discrecional, es decir, que así como puede ordenar la actuación de determinada prueba de oficio, puede no ordenarla si considera que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para esclarecer los hechos del conflicto.

C. La resolución que ordene actuar pruebas de oficio debe ser motivada pero es inimpugnable

El artículo 194 señala que “el juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios...”. Podemos ver, entonces, que, según este dispositivo, la resolución que emita un juez, ordenando la actuación de una prueba que no ha sido presentada por las partes, debe motivarse y, además, es una decisión inimpugnable.

Blanco Gómez²⁹, sobre la posibilidad de que la decisión del juez de actuar pruebas de oficio sea inimpugnable, nos indica que dicha característica está justificada por dos situaciones. Primero, que el juez no sea expuesto al riesgo de prejuzgamiento, toda vez que, forzado por un recurso sobre la finalidad que persigue con la prueba de oficio, tenga que adelantar conceptos, situación altamente perturbadora. Y, segundo, también se busca, con la imposibilidad de impugnar dicha resolución, cerrarles el camino a las dilaciones que acostumbra algunas partes, que no pierden oportunidad para recurrir cuantas decisiones se emiten, con el objeto de demorar el proceso.

Nuestro ordenamiento procesal civil es claro en establecer la imposibilidad de recurrir la resolución que ordena la actuación de una prueba no aportada por las partes. Sin embargo, la norma establece que esta característica no exime al juez de motivar adecuadamente dicha resolución. La pregunta, al parecer, es obvia ¿cómo puede la norma exigir una debida motivación y, a la vez, establecer que la resolución es inimpugnable? ¿Qué ocurriría, entonces, en el probabilísimo caso de que nos encontremos frente a una resolución que ordena la actuación de pruebas de oficio y que no tenga ni un ápice de motivación?

Existe un pronunciamiento emitido por una Sala Superior que pretende responder esta última pregunta: “no obstante ser inimpugnable la facultad discrecional del juez para ordenar pruebas de oficio, ello no significa que dicha prerrogativa no sea posible de remedios procesales, cuando no exista razonabilidad en la decisión adoptada”³⁰.

Nosotros consideramos que la norma procesal civil cae en contradicción, porque exige un requisito (la –adecuada- motivación de la resolución) y cierra las puertas a la posibilidad de utilizar los mecanismos procesales para impugnar la decisión que no cumpla dicho requisito. Creemos que, en este caso, dicha incongruencia de la norma se

²⁹ Cfr. BLANCO GÓMEZ, José Luis. Ob. Cit., p. 120.

³⁰ Exp. N° 47739-2471-98- Sala de Procesos Ejecutivos de Lima. Citada por LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Ob. Cit., p. 443.

salva si reconocemos la posibilidad de que se pueda impugnar aquella resolución que ordena la actuación de una prueba de oficio y que no esté debidamente motivada. Recordemos, finalmente, que la debida motivación es parte del derecho fundamental al debido proceso, derecho que no puede ser desconocido por una norma de rango legal, en este caso, por el artículo 194 del Código Procesal Civil.

D. La prueba de oficio puede ser actuada solo hasta el trámite de segunda instancia

La norma procesal civil no establece hasta qué instancia los jueces pueden actuar pruebas de oficio. Para responder esta pregunta, entonces, acudiremos a lo que nos ha señalado la jurisprudencia y la doctrina sobre esta incógnita.

La Corte Suprema ha emitido dos casaciones importantes sobre este tema. La primera es la Casación N° 799-99-AREQUIPA, en la que se ha señalado que:

“(…) El artículo cincuenta y uno en sus incisos segundo y tercero así como el artículo ciento noventa y cuatro de la norma procesal autorizan a los jueces a actuar las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. (...) Que así, la Sala Superior, al advertir situaciones descritas en la impugnada y considerar que los medios probatorios actuados en el proceso no son suficientes para crear en el juez convicción sobre la materia en controversia, ha hecho uso de la facultad mencionada (...). Que siendo así, no puede sostenerse válidamente que al expedirse la impugnada se haya incurrido en la causal que se denuncia (contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso)”.

De modo similar, en la Casación N° 1999-99-CHINCHA, se señaló que:

“El Colegiado Superior está facultado para disponer la actuación de medios probatorios de oficio si llega a la conclusión de que los actuados son insuficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia”.

En ambas sentencias la Corte Suprema reconoce la posibilidad que se actúen medios probatorios de oficio en segunda instancia, por considerar que los medios de prueba actuados en primera instancia son insuficientes.

Nosotros consideramos, al igual que Marianella Ledesma³¹, que la prueba de oficio es una facultad de iniciativa probatoria que puede ser ejercida por todos los jueces para verificar las fuentes de prueba que aportan las partes a través de los medios de prueba que resultan ser insuficientes. Bajo esta insuficiencia, perfectamente el juez de apelación puede ejecutar, en su instancia, la prueba de oficio que lo lleve a verificar o corroborar las fuentes que ya existen en el proceso y sobre las cuales pudiera existir alguna duda.

Debemos, sin embargo, aclarar que esta facultad no puede ser ostentada por nuestros Vocales Supremos al momento de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia. Debido a la finalidad de este recurso, claramente dirigida a resolver cuestiones jurídicas más que cuestiones de hecho, consideramos que la Corte Suprema no cuenta con esta facultad, más aún si el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 02039-2007-PA/TC, ha señalado que “en el recurso casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas

³¹ Cfr. LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Ob. Cit., p. 444.

en primer y/o en segundo grado, pues su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto”.

E. Puede ser objeto de prueba de oficio cualquier tipo de medio probatorio

El artículo 194 del Código Procesal Civil no restringe la posibilidad del juez de actuar pruebas de oficio a determinados tipo de prueba. Por dicha razón, consideramos que el juez puede actuar cualquier de las pruebas denominadas como “medios de pruebas típicos” reconocidos en el artículo 192 del mismo cuerpo legal (la declaración de parte, la declaración de testigos, la prueba documental, la pericia, y la inspección judicial), y también los medios probatorios atípicos de los que hace mención el artículo 193 de esta misma norma.

IV. La prueba de oficio en la nueva Ley Procesal del Trabajo

A. Regulación de la prueba de oficio en la Ley N° 29497

Antes de adentrarnos en el análisis de la regulación actual que presenta la Nueva Ley Procesal del Trabajo sobre la prueba de oficio, haremos un recordatorio sobre la regulación de esta figura en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, norma aún vigente en buena parte de nuestro país.

El artículo 28 de la Ley N° 26636 era el dispositivo encargado de regular la prueba de oficio:

“El juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para producirle certeza y convicción.”.

Este artículo tiene casi el mismo contenido que el artículo 194 de nuestro actual Código Procesal Civil. La única diferencia, que no es tan difícil de advertir, es que hay un cambio en el orden de las palabras, pero, fuera de eso, el texto es idéntico. Y, además, en el artículo 28 de la LPT no se señala la palabra “adicionales”, y se ha agregado la palabra certeza. No obstante, son diferencias mínimas y, por ello, podemos decir que el legislador que elaboró la LPT reguló la figura de la prueba de oficio haciendo un calco de la regulación de la misma figura existente en el Código Procesal Civil. Por esa razón, el análisis que hemos realizado del artículo 194 de esta última norma procesal es perfectamente predicable si se pretende analizar la regulación de la prueba de oficio en la LPT.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo sí establece algunas diferencias textuales en la regulación de esta figura. Basta revisar el artículo 22 de la NLPT para darnos cuenta de ello:

“Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia”.

Sobre este dispositivo, la doctrina ha expresado algunas críticas. Toyama y Vinatea³², por ejemplo, señalan que la nueva regulación no define qué ocasiones “excepcionales” habilitan al juzgado a ejercer su facultad de actuar pruebas de oficio, lo que sí hacía la Ley N° 26336 (que señalaban que el juez, a falta de certeza y convicción, podía utilizar su facultad probatoria de oficio). Esto permitirá que quede a exclusiva voluntad del juez actuar pruebas de oficio, lo cual puede fomentar que, indebidamente, el juzgador asuma la posición de alguna de las partes y solicite pruebas que debieron y, principalmente, pudieron ser ofrecidas oportunamente por ellas.

Al respecto, nosotros consideramos que la excepcionalidad que menciona la NLPT reconoce el **carácter subsidiario y supletorio** de la prueba de oficio, del cual ya hemos expuesto algunas ideas al momento de analizar esta figura en el proceso civil. Al ser, pues, la prueba de oficio subsidiaria y supletoria, no puede el juez actuar pruebas de oficio sin límite alguno, sino que deberá hacerlo siempre que la actividad probatoria de las partes sea insuficiente. Habrá, entonces, que dirigir nuestra atención a que el juez laboral entienda que el término “excepcional”, en realidad, reconoce y proclama el carácter supletorio y subsidiario de la prueba de oficio en el proceso laboral.

Del mismo modo, la **excepcionalidad** de la facultad del juez exige una motivación por parte de este al momento de emitir una resolución y ordenar actuar una prueba no presentada por las partes. La excepcionalidad implica que el juez hará uso de dicha facultad como *ultima ratio* y, por ello, debe motivar adecuadamente qué lo lleva a suplir la actividad probatoria de las partes. Entonces, podemos afirmar que la prueba de oficio, en la NLPT, y en el nuevo proceso laboral, es una facultad subsidiaria.

La prueba de oficio, en este nuevo esquema procesal laboral, también es una facultad discrecional. Esto lo podemos afirmar cuando vemos que el artículo 22 de la NLPT señala que “(...) el juez **puede** ordenar la práctica de alguna prueba adicional (...)”. El término “puede” (y no “debe”) viene a reconocer el poder discrecional que ostenta el juez para actuar pruebas de oficio. Es decir, si el juez laboral considera que las pruebas aportadas por las partes son suficientes para tener claros los hechos del conflicto sociolaboral, no ordenará la actuación de ninguna prueba de oficio.

En clara sintonía con lo anterior, al ser esta facultad del juez laboral discrecional, la decisión asumida por él es **inimpugnable**, según lo establece el artículo 22 de la NLPT. No obstante, volvemos a señalar nuestra posición que afirma que la resolución que ordena la actuación de alguna prueba de oficio será inimpugnable siempre que esté debidamente motivada. A pesar de que la norma señale lo contrario, no hay que olvidar que una resolución de tanta trascendencia, y más aún, basada en una facultad de carácter excepcional, no puede carecer de motivación. Esto, claramente, afectaría el derecho fundamental al debido proceso de ambas partes del proceso y, por ello, debe permitirse que ellas impugnen, dentro del mismo proceso, aquella resolución que no fundamenta las razones por las cuales ordena la actuación de una prueba adicional a las ofrecidas por las partes.

³² Cfr. TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Ob. Cit., p. 130.

Por otro lado, la NLPT establece que **la facultad del juez de actuar pruebas de oficio no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación**. Esta característica coincide con lo que hemos señalado respecto a la prueba de oficio en el proceso civil. Sólo los jueces de primera y segunda instancia pueden actuar pruebas de oficio, facultad que no es detentada por la Sala Suprema que resuelve el recurso de casación. En un mismo sentido, Pasco Cosmópolis señala que “en casación no es concebible el requerimiento de prueba, por cuanto el examen versa solo sobre el derecho, no sobre los hechos”³³

La norma no restringe la facultad del juez de actuar solo unas determinadas pruebas de oficio, por lo que podemos afirmar que el juez puede actuar **cualquier medio de prueba** distinto a los presentados por las partes. De ese modo, el juez “puede disponer precozmente la presentación por el Ministerio de Trabajo de las planillas electrónicas, adelantar alguna pericia, en especial la pericia contable, o disponer la realización de una inspección judicial”³⁴

Finalmente, la NLPT señala que el juez ordena la actuación de una prueba adicional “procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación”. Respecto a este dispositivo, cuando el juez lleve a cabo la audiencia de pruebas (en el proceso ordinario laboral, esta facultad contenida en la audiencia de juzgamiento, y el abreviado laboral, está contenida en la audiencia única), y actué las pruebas ofrecidas por las partes, podrá suspender esta audiencia hasta un plazo no mayor a 30 días hábiles, a fin de llevar a cabo la actuación de las nuevas pruebas por él solicitadas. La pregunta, ahora, es ¿este plazo también debería ser otorgado cuando el juez pide actuar una prueba de oficio en un momento distinto al de la realización de la audiencia de pruebas?

Pensamos que la respuesta es negativa. Recordemos que, según la nueva regulación, se pueden actuar pruebas de oficio durante toda la primera y segunda instancia. El plazo de 30 días sólo se deberá respetar cuando la prueba de oficio es ordenada durante el desarrollo de la prueba de oficio. Cuando sea requerida en un momento distinto, este plazo no será exigible.

B. Algunos límites del juez al momento de ordenar pruebas de oficio

Para culminar esta investigación, queremos señalar algunos límites a la facultad que detenta el juez laboral, bajo el esquema de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de ordenar pruebas de oficio.

Algunos de estos límites ya han sido descritos a lo largo de estas páginas:

- La facultad de ordenar pruebas de oficio es excepcional, por ende, nunca podrá suplir a la facultad de las partes de presentar pruebas.

³³ PASCO COSMOPOLIS, Mario. “La Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú”. En: AA.VV. *Retos del Derecho del Trabajo Peruano: nuevo proceso laboral, regímenes especiales y seguridad y salud en el trabajo*. Libro de ponencias del IV Congreso de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cuzco, 2010, p. 36.

³⁴ Ídem.

- La resolución que ordena la actuación de pruebas de oficio debe ser adecuadamente motivada.
- La facultad de ordenar pruebas de oficio no puede ser ejercida por los jueces de la Corte Suprema.

Además de estos límites, queremos señalar algunos adicionales. Primero, la facultad del juez de ordenar pruebas de oficio se debe circunscribir al material fáctico del proceso, que siempre es proporcionado por las partes. Tal como señala Blanco Gómez³⁵, todo aquello que no se refiera a las situaciones fácticas relacionadas con las alegaciones de las partes, que incluye a las circunstancias principales y accesorias, no puede ser objeto de esta facultad del juez. Por esta razón, el juez no puede ir más allá de los hechos señalados por las partes como parte de su conflicto. Imaginemos, pues, que en un proceso laboral se ha demandado nulidad de despido, y el trabajador aduce que dicha nulidad se basa en un supuesto de discriminación, a pesar de que el empleador lo haya despedido, por decir, por haberse apropiado de bienes de la empresa. El juez, a pesar de que, luego de actuado las pruebas en la audiencia, se genere la convicción de que el trabajador ha sido despedido, no por discriminación, sino porque inició un proceso judicial contra el empleador, no podría ordenar la actuación de pruebas dirigidas a corroborar esto último, porque nunca fue parte de los hechos indicados por las partes.

Segundo, el juez no debe afectar el derecho de contradicción de las partes del litigio. Una vez que solicite la actuación de determinado medio probatorio no presentado por las partes, debe conceder la posibilidad a la otra parte de atacar dicho medio. En un mismo sentido, Taruffo ha indicado que “dichos poderes deben ejercerse en el pleno cumplimiento del principio de contradicción de las partes, con el derecho de éstas de objetar las iniciativas del juez y de proponer las pruebas que a partir de dichas iniciativas se consideren convenientes”³⁶.

V. A manera de conclusión

La prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo es una figura que, a pesar de contar con un único dispositivo que la regula, debe ser analizada en consonancia con el marco principista que esta nueva norma establece. Existen, pues, principios informadores del nuevo proceso de trabajo que influyen directa e incisivamente en la configuración de esta figura. Por eso, es vital ubicar dichos principios y entender cuál es la conexión que guardan con la regulación aislada de la prueba de oficio.

La prueba de oficio no es una figura originaria del proceso laboral, sino que, en nuestro ordenamiento, se ha recogido en otros sistemas procesales. Un caso particular y sumamente relacionado al proceso laboral es el proceso civil, vinculación que, además, se acrecienta porque los especialistas en esta disciplina, nacionales e internacionales, han realizado profusos estudios sobre esta figura. Varios de sus aportes son valiosos al momento de analizar una figura que, aunque cueste decirlo, no cuenta, al menos en nuestro país, con estudios realizados por especialistas en el proceso laboral. Por eso, es

³⁵ Cfr. BLANCO GÓMEZ, José Luis. Ob. Cit., p. 114.

³⁶ TARUFFO, Michelle. Ob. Cit., p. 181.

necesario acudir a los estudios realizados sobre la prueba de oficio por los especialistas en el proceso civil.

La regulación contenida en la Ley N° 26336 sobre la prueba de oficio es casi idéntica a la actual regulación de esta figura presente en el Código Procesal Civil. Por eso, la mayoría de aspectos saltantes y trascendentes de la prueba de oficio en el proceso civil son predicables en la prueba de oficio del proceso laboral regulada por la primera de estas normas procesales. Los matices distintivos, en todo caso, se presentan, no tanto en el aspecto procesal, sino en materia sustantiva, pues hay que recordar que el conflicto que resuelve el juez civil es notoriamente distinto al que resuelve el juez laboral. Este último está imbuido de toda la impronta social y proteccionista propia del Derecho del Trabajo, influencia que no se presenta en el Derecho Civil, de corte esencialmente privatista.

Reconocemos la importancia de la regulación de la prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo y no encontramos mayores diferencias en su actual configuración. No obstante, debemos afirmar enfáticamente que esta facultad que detenta el juez laboral no es ilimitada. Por el contrario, hay ciertos límites, reconocidos por la doctrina especializada, que deben ser observados por el juez laboral al momento de utilizar dicha facultad, a fin de no afectar los derechos fundamentales de corte procesal de las partes que se involucran en un proceso laboral. Un uso desmedido e ilimitado de esta facultad, en conclusión, no puede entonar con la finalidad del nuevo proceso laboral, que, básicamente, va direccionado a alcanzar la verdad de los hechos sin que esto reduzca o anule las garantías procesales de las partes procesales.

ITA IUS ESTO

La octava edición de la Revista Ita Ius Esto se realizó gracias al auspicio de:



ABOGADOS
NAVARRO
SOLOGUREN
PAREDES
GRAY

www.itaiusesto.com